

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSUÉ MARTÍNEZ
ADORNO

Peticionario

KLCE201501833

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
BY2015CR00842-1

Sobre:
Art. 195 del Código
Penal

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

El señor Josué Martínez Adorno se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en el Campamento Sabana Hoyos 728.

En un escueto escrito, nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos la resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, que denegó su solicitud para que le aplicaran las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 246-2014. No explica en qué consiste la diferencia legislativa que le beneficia en su caso particular, aunque hace referencia a que hizo alegación de culpabilidad mediante un preacuerdo. Como solicitado por el señor Martínez Adorno, examinamos la moción que presentó ante el Tribunal de Primera Instancia y la sentencia a la que alude en su escrito.

Luego de evaluar los méritos de la petición, resolvemos denegar la expedición del auto, pues no se justifica la activación de nuestra

jurisdicción discrecional para conceder un remedio al que no se tiene derecho.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un Tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido en un Tribunal inferior. Este recurso procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Ahora, distinto al recurso de apelación, el Tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios. En estos casos, sin embargo, debemos evaluar la petición a base de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, porque estos definen y dirigen el ejercicio de nuestra discreción en la expedición de los autos de *certiorari*.

Regla 40 – Criterios para la expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

Es decir, al activar nuestra jurisdicción discrecional sobre asuntos interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia debemos ser conscientes de que solo podemos intervenir con su juicio si el foro recurrido ha abusado de su discreción, actuado con pasión, perjuicio o parcialidad y ha incurrido en un error manifiesto en la apreciación de los hechos o la

aplicación del derecho. Nuestra facultad interventora en estos casos es, pues, excepcional.

Somos conscientes de que el Tribunal Supremo de Puerto ha definido la discreción judicial como el “poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 D.P.R. 872, 890 (2010), citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 210 (1990). Este discernimiento no implica, sin embargo, poder actuar en una forma separada del Derecho. *Íd.* El ejercicio correcto de la discreción judicial está ceñido a la “razonabilidad aplicada”. *Íd.*, citando a *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197, 200 (1964). Tal conclusión, pues, debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de Derecho aplicable a la cuestión planteada. Este ejercicio constituye, precisamente, la razonabilidad de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srío. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Analicemos los hechos específicos del caso de autos para ver si se justifica nuestra intervención discrecional con la determinación del foro de primera instancia.

III

La orden recurrida dispuso:

Nada que proveer. Peticionario fue sentenciado de conformidad con lo dispuesto por el Código Penal luego de las enmiendas de diciembre de 2014.

Énfasis nuestro.

Cotejada la sentencia aludida, corroboramos que efectivamente fue emitida de conformidad con las penas establecidas para la fecha en que fue dictada, luego de entrar en vigor la Ley 246-2014. De hecho, el caso criminal seguido contra el peticionario por el artículo 195 del Código Penal de 2012 fue sometido en el año 2015, con el número BY 2015CR00842-1. Los casos de los otros confinados a los que hace referencia en su escrito, como medida persuasiva para que expidamos el auto discrecional y ordenemos al Tribunal de Primera Instancia a

modificar su sentencia, son previos a la aprobación de la Ley Núm. 246-2014. Son casos que fueron presentados y adjudicados en 2013 o antes de diciembre de 2014.

No podemos concluir que el Tribunal de Primera Instancia haya incurrido en el abuso de discreción que requiera una acción correctiva del foro apelativo. No se justifica en este caso la activación de nuestra jurisdicción discrecional para intervenir con la orden recurrida.

III

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones